



Roj: **STSJ EXT 400/2017 - ECLI: ES:TSJEXT:2017:400**

Id Cendoj: **10037340012017100199**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **11/04/2017**

Nº de Recurso: **633/2016**

Nº de Resolución: **233/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00233/2017

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2013 0100448

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: SUPLICACIÓN 633/2016

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA Nº 871/2016 JDO. DE LO SOCIAL nº 1 DE BADAJOZ

Recurrente/s: CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE EXTREMADURA (JUNTA DE EXTREMADURA)

Abogado/a: LETRADO DE LA COMUNIDAD DE EXTREMADURA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U

Abogado/a: D. ABEL LÓPEZ-COLCHERO AGUDO

Procurador/a: D.ª MARÍA DE LOS ÁNGELES BUESO SÁNCHEZ

Recurrido/s: D. Felipe , D. Mateo

Abogado/a: D. RODRIGO BRAVO BRAVO

Procurador/a: D. CARLOS ALEJO LEAL LÓPEZ

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

D.ª ALICIA CANO MURILLO

**D. MERCENARIO VILLALBA LAVA.**

En CÁCERES, a once de abril de dos mil diecisiete

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 233 /17

En el RECURSO SUPPLICACIÓN Nº 633/2016, interpuesto por el Sr. LETRADO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, en nombre y representación del CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLÓGICAS DE EXTREMADURA, y por SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U, parte representada por el SR. LETRADO D. ABEL LÓPEZ-COLCHERO AGUDO, contra la sentencia número 297/2016 dictada por el JUZGADO. DE LO SOCIAL Nº1 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA nº 871/2015 seguido a instancia de D. Felipe , D. Mateo , parte representada por el SR. LETRADO D. RODRIGO BRAVO BRAVO, frente a las Recurrentes, sobre, FIJEZA LABORAL, siendo Magistrado-Ponente el ILmo. Sr. D. MERCENARIO VILLALBA LAVA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Felipe , D. Mateo presentó demanda contra el CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE EXTREMADURA, SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 297/2016 de fecha Diecisiete de Junio de Dos mil dieciséis .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO: El demandante, Felipe ha venido trabajando como Auxiliar Técnico, en virtud de sucesivos contratos temporales, desde el 3-10-05 por cuenta de varias empresas, la última, desde el 19-01-09 con la codemandada SOCIEDAD DE GESTION PUBLICA DE EXTREMADURA S.A.U. (GPEX). Dichos servicios, de archivo, clasificación, documentación, apoyo a tareas técnicas y administración y tramitación de documentos, desde Enero del 2009, en la Gestión del Departamento de compras. Dichos servicios los ha prestado siempre en las instalaciones de la Finca la Orden, dependiente hoy de la empresa CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS DE EXTREMADURA, de la Junta de Extremadura. SEGUNDO: El segundo de los actores, Mateo , ha venido trabajando en el mismo centro de trabajo, Finca La Orden, desde 27-01-09 como Titulado Medio e Investigador Tecnológico, por cuenta de la misma empresa GPEX, entre el 27-01 y el 10-09-11, y desde el 1-10-11. TERCERO: Con fecha de 2-12-13 la empresa GPEX ha procedido a la conversión de sus contratos temporales en indefinidos. CUARTO: Gpex, con su capital social, suscrito por la Junta de Extremadura, se constituyó en julio del 2005, tiene como objeto la realización de toda actividad de carácter material, técnico o de servicio que le pueda encomendar la Junta de Extremadura a través de los oportunos convenios o protocolos. QUINTO: Los demandantes han prestado sus servicios en las distintas encomiendas o encargos de gestión contratados por la Junta que se relacionan en los correspondientes ramos de prueba que se tienen por reproducidos. SEXTO: Tanto el régimen de la jornada de trabajo como el control de fichajes de entrada y salida al trabajo, disfrute de vacaciones y permisos, han dependido en todo momento de la empresa CICYTEX como responsable de organizar, dirigir y controlar el trabajo de los demandantes que no disponían de correos electrónicos, limitándose GPEX al abono de sus nóminas. SEPTIMO: Precedidas de la correspondiente reclamación previa y del intento de conciliación en la UMAC, los demandantes presentan demandas en el Juzgado de lo Social interesando se declarase la existencia de una cesión ilegal de trabajadores entre ambas empresas, así como la declaración de trabajadores indefinidos desde un principio en la empresa cesionaria, CICYTEX."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que ESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por Felipe y Mateo , sobre Declaración de Derecho, contra la empresa GESTION PUBLICA DE EXTREMADURA S.A.U. y contra CICYTEX de la JUNTA DE EXTREMADURA, debo declarar y declaro la existencia de una CESION ILEGAL DE TRABAJADORES de la primera de ellas a la segunda, declarando a dichos demandantes personal laboral fijo de la segunda de ellas, con unas antigüedades



respectivas de 3-10-05 y de 27-01-09, con las mismas categorías profesionales y las mismas condiciones que tenían anteriormente, condenando a las demandadas a estar y pasar por la presente declaración con todas sus consecuencias."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por EL CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE EXTREMADURA, SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U interponiéndolo posteriormente. Tal recurso si fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha Dieciséis de Noviembre de Dos mil dieciséis .

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 6-4-17 para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta e Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz, nº 297/16, dictada el 17 de junio de 2016 , que declara la existencia de cesión ilegal de trabajadores entre la Administración y la empresa pública demandadas y a los trabajadores demandantes personal laboral indefinido no fijo de la primera con unas determinadas antigüedades y las mismas categorías profesionales y condiciones que tenían.

Contra tal pronunciamiento se recurre en suplicación por las dos demandadas, si bien la Junta de Extremadura, desistiendo del resto de las pretensiones que formulaba, deja reducido el suyo a combatir la antigüedad que se reconoce en la sentencia a los trabajadores demandantes.

Empezando por el recurso de la empresa Sociedad de Gestión Pública de Extremadura SAU, pues, si prospera, no tiene sentido hacerlo con el otro, contiene motivos amparados en los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para revisar los hechos probados de la sentencia recurrida y examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia en ella cometidas.

En cuanto a la revisión de hechos, pretende la recurrente dar una nueva redacción al sexto, pero no puede accederse a ello porque tal pretensión va contra la jurisprudencia que se sienta, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2013, rec. 2/2012 , en doctrina para el recurso de casación, pero aplicable al de suplicación, también de carácter extraordinario:

[Como establece reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala de casación, reflejada, entre otras en la STS/ IV 5-junio-2011 (rco 158/2010) "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado-, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud - art. 97.2 LPL - únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala a quo), por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar un nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación (recientes, SSTS 11/11/09 -rco 38/08 ; 13/07/10 -rco 17/09 ; y 21/10/10 - rco 198/09). Y como consecuencia de ello se rechaza la existencia de error, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes (entre tantas otras, SSTS 11/11/09 -rco 38/08 ; y 26/01/10 -rco 96/09)", así como que "la revisión de hechos probados exige los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las últimas, SSTS 17/01/11 -rco 75/10 ; 18/01/11 -rco 98/09 ; y 20/01/11 -rco 93/10). E insistiendo en la segunda de las exigencias se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 -rec. 79/05 ; y 20/06/06 -rec. 189/04)"]. En este caso, la revisión propuesta no cumple tales exigencias.



En efecto, se apoya la recurrente en diversos documentos que no son hábiles para acreditar el error del juzgador de instancia en lo que declara probado y la certeza de lo que trata de hacer constar en su sustitución. Muchos son fotocopias cuya autenticidad o correspondencia con el original no consta, lo que las hace inhábiles para acreditar a estos efectos, como han señalado con reiteración las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en sentencia de 8 de julio de 1.998 , el de Castilla-La Mancha en la de 15 de febrero de 1.999, el de Cantabria en la de 6 de junio de 1.996, el de Aragón en la de 27 de mayo de 1.998, el de La Rioja en la de 18 de febrero de 1.999 o este de Extremadura en las de 25 de febrero y 25 de septiembre de 1.998, así como el Tribunal Supremo que en Sentencia de 26 de enero de 1990 señaló: "este documento carece de la fuerza necesaria para producir tal efecto, toda vez que se trata de una simple fotocopia, no averada, ni autenticada, sin que en ella aparezca ningún elemento o dato garantizador de la certeza de su contenido".

Tampoco son hábiles para una revisión las transcripciones de correos electrónicos en los que también se apoya la recurrente dada la escasa fiabilidad de la autenticidad de tal medio. Así lo pone de manifiesto el Tribunal Supremo, Sala 2ª, en S. de 19 de mayo de 2015, rec. 2387/2014 , diciendo que "la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido".

Tampoco son hábiles a estos efectos los documentos elaborados por la propia recurrente (STS de 29 de abril de 2014, rec. 242/2013) ni aquellos en los que constan declaraciones de las partes o de terceros pues, como se dice en la sentencia de esta Sala de 26 de octubre de 2010 , la revisión fáctica no puede sustentarse en medios de prueba que no sean la prueba documental pública o privada en el sentido ya expuesto, y la pericial (artículo 193.b) y 196 de la LRJS), tal y como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo en sentencias de 10 de febrero y 6 de noviembre de 1990 , en relación a la prueba testifical y la de confesión judicial, ahora interrogatorio de la parte. Sobre la primera, la STS de 14 de marzo de 2012, rec. 494/2011 nos dice que es ineficaz a efectos revisorios en suplicación y la de 21 de abril de 2015, rec. 296/2014, que ha de rechazarse la modificación fáctica amparada en la prueba testifical y, como nos dice el Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha en sentencia de 8 de enero de 2003 , la declaración testifical no pierde su naturaleza por el hecho de que la misma conste por escrito, transformándose en prueba documental. Por ello, son inhábiles a los efectos de revisar el relato fáctico todas las declaraciones testificales, sea cual fuere el documento en que conste reproducidas (documentos notariales, atestados policiales, actas de juicio, documentos periciales, etc.) en razón de que dicha prueba sólo puede ser valorada por quien de modo inmediato la recibe o practica, quedando por tal razón excluida por el art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral . Así lo entiende también el Tribunal Supremo que, por ejemplo en Sentencia de 23 de septiembre de 1998 , se refiere a "los denominados testimonios documentados -es decir, manifestaciones de terceros- sin valor documental de acuerdo con una reiterada jurisprudencia"

Así, pues, el motivo destinado a la revisión de hechos probados no puede prosperar.

SEGUNDO.- En los dos motivos que la empresa dedica a examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, se denuncia la del art. 43 del Estatuto de los Trabajadores , con cita de la STS de 22 de diciembre de 2008 y la de un Tribunal Superior de Justicia, alegando que no se dan en el caso las condiciones precisas para apreciar una cesión ilegal de trabajadores, figura que, además, según la doctrina sentada en la primera de las sentencias citadas, es de aplicación con criterios más restringidos cuando se trata de la Administración Pública.

No puede tener éxito alegación porque, como señalan las SSTS de 6 de diciembre de 1.979 y 10 de mayo de 1.980, citadas por las de esta Sala de 19 de abril de 2010 y 27 de octubre de 2015, no puede prosperar la revisión en derecho de la sentencia de instancia, cuando no se hayan alterado los presupuestos de hecho que en la resolución combatida se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación entre ambos presupuestos; doctrina a la que también alude la Sentencia de 16 de febrero de 2.000, rec. 2.761/1999 , si bien para inaplicarla al supuesto que en ella se planteaba, pues no es predicable con carácter general para todos aquellos casos en que no se solicite o no prospere la revisión fáctica, sino sólo a aquellos en que la revisión sustantiva tenga como presupuesto necesario la modificación de la narración fáctica y eso es lo que aquí sucede pues el recurso está basado en el éxito del primer motivo en relación a la sustitución de lo que consta en el hecho probado sexto de la sentencia recurrida por la redacción que la



recurrente propone y, al no haber prosperado tal intento, de ese hecho probado se desprende que concurren en este caso los requisitos para que se de una cesión ilegal, expuestos, por ejemplo, entre otras muchas, en las SSTS de 18 de enero de 2011 rec. 1637/2010 , y de 5 de noviembre de 2012, rec. 4282/2011 .

Se ha ocupado también de esta figura la sentencia de esta Sala de 29 de octubre de 2015, rec. 425/2015 , precisamente en un supuesto de trabajador de la empresa pública demandada que participaba en una encomienda de gestión de la Junta de Extremadura y en ella se llegó a la conclusión de que no se producía cesión ilegal, pero era porque en el caso que se examinaba "...del firme relato fáctico de la sentencia recurrida no resulta que se den las condiciones que esa doctrina considera necesarias para que se produzca la cesión ilegal de trabajadores que contempla el precepto cuya infracción se alega pues la vinculación de la empresa para la que la demandante prestaba servicios con la Junta de Extremadura consiste en que ésta es la única accionista de aquélla y, sin perjuicio de la incidencia que ello supone en el contrato de trabajo de la demandante y su extinción, a lo que después nos referiremos, ello no es suficiente para la figura de que se trata pues no consta que no fuera la empresa quien actuara como tal respecto a la trabajadora y que quien lo hiciera fuera la administración autonómica, y probarlo a la demandante correspondía según se desprende del art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Sí que consta que la demandante desarrollaba su trabajo en las dependencias de una Consejería de la Junta de Extremadura, pero eso no es suficiente tampoco para el fenómeno de la cesión ilegal si no se dan esas otras circunstancias de que sea otra distinta de la que la contrata quien ejerce las facultades empresariales pues se puede desempeñar el trabajo en dependencias de otra empresa distinta por muchas causas distintas de la cesión ilegal, por ejemplo, mediante el alquiler o cualquier otra forma de uso de instalaciones ajenas o, como en este caso, por llevar a cabo tareas de otra empresa mediante contrata o subcontrata de obras o servicios, prevista en el art. 42 ET , o cualquier otra forma de encargo, sin que los distintos empresarios pierdan su carácter respecto de los trabajadores que en ello empleen". Pero es que aquí del sexto de los hechos probados de la sentencia recurrida resulta que sí concurren en la prestación de servicios de los trabajadores demandantes las condiciones que determinan la cesión ilegal pues el empresario cedente, GPEX SAU se limitaba al abono de los salarios, mientras que era otra empresa, la otra demandada, la que ejercía todas las funciones inherentes a la condición de empresario.

Cierto es que, como se alega en el recurso, la jurisprudencia ha entendido que los supuestos de encomienda de gestión a empresas por parte de la Administración Pública no tienen porqué implicar la cesión ilegal y así lo ha entendido el TS, además de en la sentencia que cita la recurrente, en otras como por ejemplo la 11 de julio de 2012, Rec. 1591/2011 , en la que se mantiene que no concurre cesión ilegal en los supuestos de encomiendas de gestión de la Administración a sociedades anónimas de capital público, pero ello es porque no se daban plenamente, como en este caso, los requisitos para que pudiera apreciarse la figura.

Es más, el TS ha apreciado la cesión ilegal aun cuando no se ejerzan por la empresa cesionaria todas las funciones determinantes de la condición de empresario, sino que algunas se conserven por la cedente. Así puede verse en la S. de 4 de julio de 2012, rec. 967/2011 , en la que se razona que [todos estos elementos son, también aquí, a juicio de esta Sala, determinantes de la existencia de una cesión ilegal por parte de TRAGSA a OAPN, sin que a ello sean óbice suficiente otros datos que aparecen en el caso, como que pueda ser TRAGSA quien abone los salarios y quien controle la asistencia al trabajo de los actores, y sus permisos, licencias y vacaciones, pues, como igualmente dijimos en la tan repetida sentencia de 27-1-2011 "éstas son las típicas funciones que lleva a cabo obligatoria y tradicionalmente el prestamista de mano de obra; ni tampoco otros poco significativos, como que le proporcione el vestuario, lo cual no es, en definitiva, sino una parte de salario en especie"] y en el mismo sentido puede verse la antes citada STS de 5 de noviembre de 2012, rec. 4282/2011 .

En el caso de encargos de Administraciones Públicas, pueden verse las SSTS de 19 de junio 2012, rec. 2200/2011 y 4 de julio de 2012, rec. 967/2011 , a empresas como Tracsatec, en las que se aprecia la cesión ilegal.

En fin, el recurso de GPEX SAU ha de ser desestimado.

TERCERO.- Entrando en el recurso de la Junta de Extremadura, como se adelantó, tras el desistimiento que ha efectuado en escrito posterior a la interposición, se limita a discrepar de la fecha de antigüedad de los trabajadores que en la sentencia se hace constar, a lo que dedica un apartado del tercer motivo en el que denuncia la infracción de los arts. 15.6 ET y 7 del V Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Extremadura alegando que para que pueda reconocerse a los demandantes todos los servicios que han prestado anteriormente a efectos de antigüedad y trienios ha de tratarse de una misma relación laboral, como exige el convenio y eso no sucede desde las fechas que se establecen en la sentencia. Por su parte, en su impugnación, alegan los demandantes que el art. 43.4 ET establece que el cómputo de la antigüedad es desde la fecha de la cesión ilegal, que se produjo el 3 de octubre de 2009 para uno y el 27 de enero de 2009 para el otro, que son desde las que en la sentencia se inicia la antigüedad de los demandantes.



En múltiples ocasiones se ha ocupado esta Sala de la interpretación de citado precepto del convenio colectivo de aplicación al personal laboral de la Junta de Extremadura, bastando con citar las sentencias de 17 de marzo y 17 de mayo de 2016, en las que, como se mantiene por la Administración recurrente, se considera que para que los servicios prestados por la misma Junta puedan computarse a efectos de antigüedad y trienios, han de haberlo sido en virtud de una misma relación laboral, lo que en la jurisprudencia del TS se denomina "unidad esencial del vínculo contractual".

Como resulta de los documentos a los que se remite el juzgador de instancia en el quinto de los hechos probados de la sentencia y en los que la Junta basa una revisión fáctica respecto a la que puede considerarse que no ha desistido cuanto en su escrito habla de "revisión de hechos probados con ella conexos" (con la pretensión a la que no se extiende el desistimiento) uno de los demandantes, antes de la fecha en la que arranca su antigüedad según la sentencia ha prestado servicios para empresas cuya conexión con las demandadas no justificarían el cómputo de los servicios prestados a tenor del art. 7 del convenio, pero en la sentencia también se hace contar en el fundamento de derecho tercero con valor fáctico (SSTS de 27 de julio de 1992 y de 15 de septiembre de 2006 y de esta Sala de 2 de junio de 2003 y de 9 de marzo de 2005) que, aunque fuera para otra empresa, tales servicios fueron idénticos y en las mismas circunstancias, es decir, las que determinan la cesión ilegal y eso, como se alega en la impugnación de los trabajadores, ya supone que se les reconozca la antigüedad correspondientes a tenor del art. 43.4 ET.

Por ello, también el recurso de la Junta ha de fracasar, lo que determina que la sentencia recurrida debe ser confirmada.

FALLAMOS

Con desestimación de los recursos de suplicación interpuestos contra la sentencia a la que se hace referencia en el primer fundamento de esta, confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a las recurrentes a las costas de sus recursos, en las que se incluirán los honorarios del Letrado que los ha impugnado en cuantía de 200 euros para cada recurrente. Se condena también a GPEX SAU a la pérdida del depósito que efectuó para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 063316., debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.